

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 29 DIC. 2020.

VISTOS:

El expediente SUAD0020200020769, que contiene la solicitud de fecha 29 de julio de 2020, reiterado con solicitud de fecha 17 de agosto de 2020, sobre Pago de vacaciones no gozadas oportunamente, correspondiente al periodo 2016-2017, presentado por el servidor CAP **CLODY GENARO GUILLÉN ALBÁN**, Profesional C de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias del INABIF, el Informe N° 000010-2020-INABIF/UA-SUPH-VTS, la Nota N° 000065-2020-INABIF/UA-SUPH-VTS, la Nota N° 000001-2020-INABIF/UA-SUPH-DCV, la Nota N° 053-2020/INABIF-UA-SUPH-VRTS-I y el Informe N° 0077 -2020/INABIF-UA-SUPH-DCV; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n de fecha 29 de julio de 2020, el servidor CLODY GENARO GUILLEN ALBÁN, solicita el pago de vacaciones no gozadas oportunamente (el 01 de marzo de 2017), correspondientes al periodo 2016-2017;

Que, con Carta s/n de fecha 17 de agosto de 2020, el servidor CLODY GENARO GUILLEN ALBÁN, reitera el pedido de pago de vacaciones no gozadas oportunamente, correspondiente al periodo 2016-2017;

Que, por Informe N° 000010-2020-INABIF/UA-SUPH-VTS de fecha 25 de agosto de 2020, el Técnico Administrativo de la SUPH, señala en su parte pertinente que; se ha realizado la búsqueda por día (01 al 07 de marzo de 2017) en el módulo de personal del sistema de Integrix, encontrando que en los días 06 y 07 de marzo el servidor CLODY GENARO GUILLEN ALBÁN tiene asistencia, según los reportes adjuntos;

Que, con Nota N° 000065-2020-INABIF/UA-SUPH-VTS de fecha 04 de setiembre de 2020, el Técnico Administrativo de la SUPH, ratifica lo manifestado en el señala en el Informe N° 000010-2020-INABIF/UA-SUPH-VTS, asimismo, sugiere que los actuados sean derivados a la parte legal de la SUPH para la revisión y análisis;

Que, por Nota N° 000001-2020-INABIF/UA-SUPH-DCV el abogado de la SUPH sugirió a la Sub Unidad de Potencial Humano señala que el Técnico Administrativo reevalúe sus informes, respectivamente;

Que, mediante Nota N° 053-2020/INABIF-UA-SUPH-VRTS-I de fecha 03 de diciembre de 2020, el Técnico Administrativo de la SUPH precisa que según la información que

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 29 DIC. 2020.

obra en el módulo de personal del Sistema Integrix, se observa que el trabajador laboró los días 06 y 07 de marzo de 2017;

Que, mediante Informe N° 077-2020/INABIF-UA-SUPH-DCV de fecha 28 de diciembre de 2020, el abogado de la Sub Unidad de Potencial Humano, concluye que debe declararse PROCEDENTE la solicitud del servidor CAP **CLODY GENARO GUILLÉN ALBÁN**, por los argumentos allí expuestos;

Que, ahora bien, la Sub Unidad de Potencial Humano es responsable de planear, organizar, dirigir, supervisar y controlar las actividades de los procesos técnicos del sistema de gestión de recursos humanos del Programa, teniendo como una de sus funciones dirigir y supervisar acciones orientadas al goce de los beneficios y derechos del personal de acuerdo a normativa vigente;

Que, en el régimen de la actividad privada creado por el Decreto Legislativo N° 728, el otorgamiento del descanso vacacional se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 713 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR;

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 dispone que el trabajador tiene derecho a treinta (30) días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, derecho que está condicionado, además, al cumplimiento del correspondiente récord vacacional. Este descanso debe disfrutarse en forma ininterrumpida, o en periodos no inferiores a siete días naturales, previa autorización del empleador;

Que, como es sabido, nuestra legislación laboral establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a treinta (30) días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, pudiendo gozarse los mismos de forma ininterrumpida o a través de otras modalidades como el fraccionamiento, la acumulación o la venta; conforme a lo dispuesto por la ley sobre la materia;

Que, a partir del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, queda claro que si el trabajador no ha gozado de su descanso vacacional en el periodo correspondiente habría generado el beneficio económico correspondiente a la remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado;

Que, ahora bien, de los actuados se desprende que el servidor CLODY GENARO GUILLEN ALBÁN, laboró los días 06 y 07 de marzo de 2017, conforme ha sido corroborado por el Técnico Administrativo de la SUPH en su Nota N° 053-2020/INABIF-UA-SUPH-VRTS-I;

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 29 DIC. 2020.

Que, en ese sentido, al haberse acreditado que el servidor CLODY GENARO GUILLEN ALBÁN, laboró los días 06 y 07 de marzo de 2017, es factible atender su petición, por ende, la Sub Unidad de Potencial Humano deberá reconocer el pago de vacaciones por esos días; en consecuencia, deviene en **PROCEDENTE** la solicitud del citado servidor;

En uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones aprobado por la Resolución Ministerial Nº 315-2012-MIMP y la Resolución Ministerial Nº 170-2020-MIMP;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud del servidor CAP **CLODY GENARO GUILLEN ALBAN**, Profesional C de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias del INABIF, sobre el pago de vacaciones no gozadas por los días 06 y 07 de marzo de 2017, por los argumentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al indicado servidor y a los órganos competentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

Firmado Digitalmente

ROSSANA BEATRIZ ACUÑA DELGADO
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano